



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

Numeral 169.1 del artículo 169° de la Ley N.º 27444 ; el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N.º 27056 – Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD); y el artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 28320, apr obado mediante Decreto Supremo N.º 005-2005-TR.

Materia en cuestión: Nulidad de resolución administrativa.

Sumilla: ESSALUD puede solicitar información complementaria, para el reembolso de lo abonado por el empleador, en relación al subsidio por incapacidad temporal; sin embargo, la misma **debe ceñirse a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos** (norma especial), por ende, la administración no debe exigir la presentación de requisitos adicionales a los ya previstos.

Palabras claves: Informe de zarpe y arribo, trabajador pesquero, subsidio por incapacidad temporal, veda.

Lima, uno de julio de dos mil veinticinco

I. VISTA:

La causa treinta y tres mil cuatrocientos doce – dos mil veintidós - Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Casación interpuesta por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD** de fecha 31 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 28, de fecha 20 de abril de 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N.º 20 de fecha 23 de octubre de 2020³ que declaró **fundada** la demanda.

III. ASUNTO:

¹ Página 915 del expediente principal

² Página 825 del expediente principal

³ Página 697 del expediente principal



CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

La cuestión controvertida consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 117-GCPEyS-ESSALUD-2011, en tanto que, la recurrente habría solicitado para el reembolso, documentación adicional a la señalada en el TUPA de la entidad demandada.

IV. ANTECEDENTES:

1. En la vía administrativa

i) Resolución N.º 689-UPELS-SGNyC-GPE-GCPEyS-ESSALUD-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, que declara improcedente la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal del trabajador Rafael Juan Albarracín Hernández.

ii) Resolución N.º 287-SGNyC-GPE-GCPEyS-ESSALUD-2010, de fecha 04 de noviembre de 2010, declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución N.º 689-UPELS-SGNyC-GPE-GCPEyS-ESSALUD-2010.

iii) Resolución N.º 117-GCPEyS-ESSALUD-2011, de fecha 07 de abril de 2011, declara infundado el recurso de revisión contra la Resolución N.º 287-SGNyC-GPE-GCPEyS-ESSALUD-2010, sobre subsidio por incapacidad temporal del asegurado Rafael Juan Albarracín Hernández.

2. En sede judicial

a) Demanda

El 06 de julio de 2011, Tecnológica de Alimentos S.A. interpone demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la Resolución N.º 117-GCPEyS-ESSALUD-2011, de fecha 07 de abril de 2011, que declaró infundado el recurso de revisión sobre la denegatoria de la solicitud de



CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

reembolso de subsidio por incapacidad temporal del trabajador Rafael Juan Albarracín Hernández, por la suma de S/ 7,965.00 soles.

b) Sentencia de primera instancia

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N.º 20, declaró fundada la demanda interpuesta por Tecnológica de Alimentos S.A. En sus fundamentos señala principalmente que: **i)** el artículo 36.2 del TUPA del Seguro Social de Salud, vigente en el periodo de fecha 06 de agosto al 04 de octubre de 2009, señala que las entidades administrativas solo exigirán, entre otros, la presentación de documentos previstos en el mismo TUPA, incurriendo en responsabilidad la autoridad que realice exigencias al administrado fuera de los casos previstos en el referido artículo; por tanto, la empresa demandante presentó los certificados de incapacidad para el trabajo, la liquidación de las 4 últimas remuneraciones anteriores a la contingencia y la solicitud de atención médica; habiendo cumplido con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 12º del Acuerdo N.º 59-22-ESSALUD-99, así como lo previsto en los literales a) y c) del procedimiento N.º 16, literal a) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de ESSALUD, no resultando exigible los requisitos previstos en los literales b), d) y e) del referido procedimiento N.º 16; **ii)** si bien el artículo 169º, numeral 1, de la Ley N.º 27444, y el artículo 12º, literal d) del Acuerdo N.º 59-22-ESSALUD-99, autorizan a la entidad demandada a solicitar información complementaria, esta debe ceñirse a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, que conforme al artículo 37º, numeral 2, de la Ley N.º 27444, estos deben comprender la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización de un procedimiento, no debiendo exigir requisitos con una norma de rango inferior al decreto supremo; incurriendo en responsabilidad quien actúe de modo



CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

diferente; **iii)** los requisitos exigidos en la Carta Circular N.º 018-GPE-GCPEyS-ESSALUD-2009, no se encuentran arreglados a ley.

c) Sentencia de vista

La Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 28, de fecha 20 de abril de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Como fundamentos señala que: **I)** de conformidad con el artículo 36º, incisos 1 y 2, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de ESSALUD, y las instrumentales que obran en autos, como: i) la copia del DNI del beneficiario; ii) los certificados de incapacidad temporal en originales, por 60 días de incapacidad correspondiente al periodo del 06 de agosto al 04 de octubre de 2009, siendo los primeros días cancelados por la empleadora; iii) las constancias de prestación laboral del periodo del 13 de febrero de 2009 a diciembre de 2010, que acredita los aportes a favor de los trabajadores de la empresa y no estar incurso en morosidad en los 6 meses anteriores a la contingencia; por tanto, se acreditó el derecho de cobertura del señor Rafael Albarracín Hernández, correspondiendo reembolsar a la empresa demandante, el subsidio por incapacidad temporal; y **II)** el Acuerdo N.º 59-22-ESSALUD y el TUPA de ESSALUD fijan los requisitos para acceder a la cobertura de subsidio por incapacidad temporal; sin embargo, ESSALUD exige requisitos adicionales a los trabajadores pesqueros, los que no se encuentran previstos en las disposiciones legales; por lo que, solo le es exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo N.º 59-22-ESSALUD y el TUPA; en ese sentido, si para el caso en concreto, se determinó que el trabajador beneficiado con el subsidio cuenta con vínculo laboral con la empresa demandante y se encuentra demostrado que por dicho trabajador, el empleador aporta al Sistema de Salud; entonces, se encuentra protegido por dicho sistema, resultando razonable que se le aplique al trabajador la



CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

normativa legal, sin que se le aplique exigencias que no son legales, ni previstas en el TUPA de la entidad demandada.

V. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante el auto calificadorio de fecha 24 de enero de 2025, se declaró **procedente** el recurso casatorio interpuesto por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, en mérito de las siguientes causales: *“(i) Infracción normativa del numeral 169.1 del artículo 169 de la Ley N.º 27444; artículo 2 inciso g), numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N.º 27056 – Ley de creación del Seguro Social de Salud – EsSalud; artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 28320, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2005-TR, modificada por el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 020-2006-TR; y, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; e, (ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado”*.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: De la infracción normativa del artículo 139º, inciso 3, de la Constitución Política del Estado

1.1. En principio, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

*“En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)”*⁴.

Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos

⁴. Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_ar_t12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_ar_t12.pdf).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

*que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*⁵.

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas*⁶.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los Jueces y Tribunales expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

1.2. En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una

⁵. Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

⁶. Expediente N.º 02467-2012-PA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”⁷.

De igual manera, Roger Zavaleta Rodríguez, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)”⁸.*

Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo

⁷. Expediente N.º 03433-2013-PA/TC.

⁸ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. 2014, pág. 207- 208.



CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena.

1.3. En cuanto al debido proceso formal, se ha respetado el derecho de la parte impugnante a ser informada del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgada sobre el mérito del proceso, por lo que no se advierte infracción al artículo 139º, inciso 3, de la Carta Magna.

1.4. Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe precisarse que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

(i) Como premisa normativa, se ha utilizado los numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36º de la Ley N.º 27444, referidos a que solo por decreto supremo o norma de mayor jerarquía se establecen los procedimientos, requisitos o costos administrativos, debiendo ser comprendidos estos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

(ii) Como premisa fáctica, ESSALUD deniega el reembolso del subsidio, por cuanto la administrada, ahora demandante, no presentó la información adicional requerida por ESSALUD a través de la Notificación N.º 235-RFA-UPELS-SGNyC-GCPEyS-ESSALUD-2010, como son los zarpes y arribo de la embarcación, los contratos de trabajo del periodo del 06 de enero a abril 2009 al 04 de octubre de 2009, las boletas de pago de los meses de enero a abril de 2009, el aviso de accidente de trabajo y la carta de afiliación al SCTR. Sin embargo, se presenta la documentación prevista en el TUPA.

(iii) La conclusión, la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 117-GCPEyS-ESSALUD-2011, y fundada la pretensión de



CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

reconocimiento del derecho al reembolso del subsidio por incapacidad temporal, y de pago de los intereses legales.

En cuanto a la justificación externa, se tiene que las premisas que ha utilizado la Sala Superior para resolver el presente problema, en tanto la demanda, versa sobre la información solicitada por ESSALUD a través de la Notificación N.º 235-RFA-UPELS-SGNyC-GCPEyS-ESSALUD-2010; requisitos que hacen una diferenciación entre trabajadores pesqueros y no pesqueros, exigiendo al primero requisitos adicionales y no previstos en las disposiciones legales, cuando tanto trabajadores pesqueros como no pesqueros efectuaron sus aportaciones a ESSALUD, debiendo solo cumplir con los requisitos previstos en el TUPA de la entidad demandada.

Entonces, se observa que, la sentencia de vista contiene una motivación suficiente y adecuada, habiéndose analizado el tema en debate que está referido a si ESSALUD podía requerir información no establecida en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, siendo que la conclusión a la que arribó la Sala Superior se asienta en premisas verdaderas; habiéndose dado respuesta adecuada a los agravios del recurso de apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad, y ordenando que se emita una nueva resolución administrativa disponiendo el reembolso del trabajador Rafael Juan Albarracín Hernández, por el subsidio por incapacidad temporal, por la suma de S/ 7,965.00 soles; por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación. Además, no resulta necesario que para resolver el caso de autos, se tenga que desarrollar todos los preceptos jurídicos de las leyes de pesca, en tanto que, el presente caso, se refiere específicamente a la información adicional solicitada por ESSALUD, que no se encuentra prevista en el TUPA de la referida entidad, que fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2002-TR; concluyendo así, que no se advierte vulneración al artículo



**CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA**

139º, inciso 5, de la Constitución, sobre motivación de las resoluciones judiciales; garantía que se encuentra inmersa en el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, causales procesales invocadas por la parte recurrente.

SEGUNDO: De la infracción normativa del numeral 169.1 del artículo 169º de la Ley N.º 27444; inciso g) del artículo 2º y numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N.º 27056 – Ley de creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD; artículo 7º del Reglamento de la Ley N.º 28320, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2005-TR, modificada por el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 020-2006-TR; y, del artículo 12º de la Constitución Política del Estado.

2.1. Los referidos artículos señalan:

Constitución Política del Perú

“Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley”.

Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 169.- Solicitud de pruebas a los administrados

169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento”.

Ley de creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD) – Ley N.º 27056

“Artículo 2.- Funciones.

Para el cumplimiento de su finalidad y objetivos, el ESSALUD:

(...)

g) Determina los períodos de calificación para el otorgamiento de Prestaciones del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las modalidades y condiciones de trabajo; (...).

Artículo 15.- Deber de informar.

15.1 Las personas naturales, las personas jurídicas del sector privado y las entidades del Estado están obligadas a proporcionar las facilidades e informaciones que les solicite el ESSALUD en el desempeño de sus funciones”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

Reglamento de la Ley N.º 28320 – Decreto Supremo N.º 005-2005-TR (modificado)

“Artículo 7.- Derecho de cobertura

Los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes tendrán derecho de cobertura por prestaciones de seguridad social en salud establecidas en el artículo 6, siempre que cumplan con tener dos (2) aportaciones mensuales consecutivas o no consecutivas canceladas en los seis meses previos a la contingencia y además tengan vínculo laboral en el mes de la contingencia.

En caso el trabajador pesquero no tenga vínculo laboral (se encuentre en baja temporal) en el mes de la contingencia, pero cumpla con las aportaciones indicadas en el párrafo precedente, el titular y sus derechohabientes tendrán cobertura sólo por prestaciones de salud y prestaciones económicas de lactancia y sepelio. En estos casos, no tendrá derecho a subsidio por incapacidad temporal ni subsidio por maternidad.

Si el trabajador pesquero no cuenta con las aportaciones indicadas en el primer párrafo, el titular y sus derechohabientes tendrán derecho especial de cobertura por desempleo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8. Para esta cobertura, se considerará al trabajador como cesado el último día del mes precedente al mes que no cumpla con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Los pensionistas de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura sin período de carencia, desde la fecha en que se les constituye como pensionistas, independientemente de la fecha en que se les notifica dicha condición y siempre que sean declarados por la entidad empleadora. Posteriormente, mantienen su cobertura siempre que cumplan con tener tres contribuciones mensuales consecutivas canceladas hasta el mes previo a la contingencia.

Los trabajadores pesqueros, pensionistas de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y sus derechohabientes, tendrán derecho de cobertura por prestaciones de maternidad siempre que el afiliado titular se encuentre afiliado al tiempo de la concepción. En caso de accidente, basta que exista afiliación.

2.2. El recurrente pretende cuestionar los fundamentos de la sentencia de vista, alegando que el pedido de información adicional resulta relevante, pues determina si la contingencia ocurrió en faena de pesca o en baja temporada (veda), en tanto que, solo se otorga el reembolso del subsidio cuando el accidente ocurrió en faena extractiva de pesca (3 días antes del zarpe y 3 días después del arribo). Al respecto, este Supremo Tribunal en la Casación N.º 13412-2022-Lima, de fecha 16 de enero de 2025, ha precisado que, si bien ESSALUD se encuentra facultada a solicitar información complementaria para acreditar la incapacidad temporal por accidente de trabajo en el caso de trabajadores pesqueros, de conformidad con el artículo 169º, numeral 169.1, de la Ley N.º 27444, concordante con el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud – invocado por ESSALUD como causal-; sin embargo, dicha información **debe ceñirse a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos**



CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

Administrativos (norma especial), que de acuerdo a lo señalado en el artículo 37º, numeral 2), de la Ley N.º 27444 (antes artículo 36º), debe comprender la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la “realización completa de cada procedimiento”, es decir, que para resolver los supuestos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -como el reembolso del subsidio por incapacidad temporal-, la administración no debe exigir la presentación de requisitos adicionales a los ya previstos; máxime cuando conforme a lo consignado en el ya mencionado artículo 36º, para el trámite de los procedimientos a cargo de una entidad, no se podrán exigir requisitos con una norma de rango inferior al que la ley ha establecido; incurriendo en responsabilidad la autoridad que proceda de modo diferente, siendo una garantía del derecho administrativo a favor de los administrados que busca limitar el actuar discrecional de los servidores públicos.

2.3. En ese sentido, el Seguro Social de Salud no ha logrado evidenciar que los dispositivos legales invocados como causales (artículo 7º del Reglamento de la Ley N.º 28320 y en literal g) del artículo 2º de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud) hayan previsto que para el otorgamiento del subsidio a un trabajador pesquero se solicite información adicional prevista en la Notificación N.º 235-RFA-UPELS-SGNyC-GPE-GCPEyS-ESSALUD-2010, de fecha 05 de abril de 2010, menos aún, que esta se encuentre como requisitos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de ESSALUD; por tanto, de considerar la entidad demandada que se requiere de información complementaria para determinar que el trabajador pesquero durante la contingencia no se encontraba en veda, debe adecuar los requisitos del procedimiento administrativo de solicitud de reembolso por incapacidad temporal, contenidos en el TUPA, para obtener dicha información; siendo solo así exigible a los administrados, y lo que permitirá una mayor protección de los fondos y reservas de la



CASACIÓN N.º 33412-2022
LIMA

Seguridad Social, no debiendo recaer en los administrados la responsabilidad por la falta de previsión legal en la que incurrió ESSALUD.

2.4. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación formulado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, al no haberse configurado las infracciones normativas de las causales invocadas en el recurso de casación.

TERCERO: En atención a ello, es de concluir que, la Sala de mérito no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, correspondiendo de ese modo, declarar **infundado** el recurso propuesto.

VII. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 397º del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, de fecha 31 de mayo de 2022; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 28, de fecha 20 de abril de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Tecnológica de Alimentos S.A. contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre acción contencioso administrativa; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas.**

S.S.
CALDERÓN PUERTAS
ESPINOZA ORTIZ
GROSSMANN CASAS
ÁLVAREZ OLAZÁBAL
LINARES SAN ROMÁN